

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención:** Asociación Deportiva Tarma - ADT


**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

10 de abril de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N° 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-22-26.

Atentamente,



**Renzo Gibaja Callo**  
**Secretario Técnico**

## Resolución N° 02 – Expediente L1.O-22-26

**Atención:** Asociación Deportiva Tarma - ADT

**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

**Partido:** Asociación Deportiva Alianza Sullana vs. Asociación Deportiva Tarma – ADT

**Fecha de Partido:** 27 de febrero de 2026

**Infracciones:** Artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

**Fecha de Decisión:** 16 de marzo de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente


Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

#### I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 27 de febrero de 2026, se disputó el partido entre los equipos Asociación Deportiva Alianza Sullana (en adelante, “Alianza Atlético”), vs. Club Asociación Deportiva Tarma - ADT (en adelante, “ADT”), en el estadio “Campeones del 36” de la ciudad de Piura, en el marco de la Fecha 5 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
2. Mediante su informe oficial, el delegado de partido reportó un incidente relacionado al club ADT respecto al uso de la indumentaria oficial. El delegado informó que los parches oficiales de la Liga 1, colocados en las camisetas, no se encontraban en la ubicación exigida por el Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto, (en adelante, “Reglamento LIGA1”)
3. En el informe se indicó, de manera literal, lo siguiente:

<p>OBSERVACIONES</p> <p>Se da a conocer que los Camisetas del club ADT en relación a la posición del parche de acuerdo al reglamento no está correctamente colocada</p>
<p> DELEGADO DE PARTIDO ERICK MONTENEGRO GARCÍA</p>

4. Seguidamente, el delegado procedió a realizar el registro fotográfico de las camisetas, adjuntando la siguiente imagen como sustento de su informe:



5. Debe mencionarse que, con fecha 24 de febrero de 2026, mediante Resolución N° 02 – Expediente L1.O-06-26 (en adelante, “Res. No.02”), la Comisión Disciplinaria resolvió lo siguiente:

**RESUELVE:**

1. **IMPONER** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 4 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR** expresamente al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

6. El 09 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a ADT la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1.
7. El plazo para que ADT formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 12 de marzo de 2026. El Club presentó sus descargos dentro del plazo conferido, habiendo sido estos analizados y tenidos en cuenta al momento de adoptar la presente decisión.
8. Se deja expresa constancia que el Club no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

## **II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
10. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
11. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

### III. NORMATIVA APLICABLE

---

12. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

---

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si ADT puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, especialmente los clubes;
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

14. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
15. Consecuentemente, ADT se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

### V. DE LAS PRUEBAS

---

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

### VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

---

- a) **De la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1:**

19. La Comisión Disciplinaria imputó a ADT la supuesta infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 45° Parches oficiales de la competición**

45.1. Parche de la Liga1 Te Apuesto 2026.

45.1.1. Todos los uniformes oficiales de los clubes deberán llevar obligatoriamente en la parte central de la manga derecha el Parche Oficial de la Liga1 Te Apuesto 2026. La ubicación del Parche debe estar en el centro de la manga, a 5cm del borde, con un espacio de 6cm de diámetro libre de publicidad. El espacio asignado debe ser aprobado previamente por la Liga de Fútbol Profesional Peruana. No se permitirá la colocación del Parche en otra zona de la camiseta.



(Imagen es contenido del artículo)”

20. En cuanto al origen del conocimiento de la presunta infracción, se advierte que esta Comisión tomó conocimiento de los hechos a través del informe emitido por el delegado de partido, quien dejó constancia de que los parches oficiales de la Liga 1 en la indumentaria de ADT no se encontraban ubicados conforme a lo exigido por la citada disposición reglamentaria.
21. Asimismo, el delegado de partido adjuntó registro fotográfico como medio probatorio de cargo, del cual se aprecia que, en la parte central de la manga derecha de la camiseta, se encontraba ubicado el logotipo del patrocinador del Club, “Grifo TGR”, mientras que el parche oficial de la competición se hallaba desplazado hacia la parte posterior de la manga, en una ubicación distinta a la expresamente exigida por el Reglamento LIGA1.
22. Frente a lo expuesto, dentro del plazo conferido, ADT presentó sus descargos respecto de la imputación formulada, los cuales han sido debidamente analizados por esta Comisión Disciplinaria.
23. En primer término, el Club manifestó su respeto por la normativa vigente y su voluntad de cumplimiento, señalando que, tras la notificación de la Resolución N° 02 del Expediente L1.O-06-26, adoptó de manera inmediata las acciones necesarias para adecuar su indumentaria a las exigencias reglamentarias, gestionando con su proveedor la elaboración de nuevos uniformes con la correcta ubicación del parche oficial.
24. En relación con los hechos materia del presente procedimiento, el Club sostuvo que el partido correspondiente a la Fecha 5 del Torneo Apertura 2026 fue disputado apenas tres (3) días después de haber sido notificado con la referida resolución, la cual fue notificada el 24 de febrero de 2026, lo cual —a su entender— imposibilitó materialmente contar con la nueva indumentaria, debido al tiempo requerido para su confección y entrega. Añadió que, pese a las gestiones realizadas para acelerar dicho proceso, no fue posible disponer de los uniformes corregidos antes del encuentro.

25. En ese contexto, el Club indicó que, a efectos de no afectar el normal desarrollo del campeonato, se vio en la necesidad de utilizar la indumentaria previamente disponible, precisando que dicha situación tuvo carácter estrictamente temporal.
26. Asimismo, el Club alegó haber subsanado la observación en el más breve plazo posible, señalando que, en el partido correspondiente a la Fecha 6 del Torneo Apertura 2026, ya utilizó uniformes que cumplieran con la correcta ubicación del parche oficial, conforme a lo dispuesto por el Reglamento LIGA1.
27. A efectos de acreditar lo señalado, el Club ofreció como medios probatorios: (i) material audiovisual de la indumentaria utilizada en el referido encuentro; (ii) imágenes en las que se aprecia la correcta ubicación del parche oficial; y (iii) el registro audiovisual de la transmisión del partido, en el cual —según afirma— se verifica el cumplimiento de la normativa.
28. Finalmente, el Club solicitó que se valore su conducta diligente, su buena fe y la subsanación oportuna de la observación, invocando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incluso requiriendo el archivo del procedimiento o, en su defecto, la adopción de una decisión acorde con la finalidad correctiva del régimen disciplinario.
29. Expuesto lo anterior, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si, a partir de los medios probatorios incorporados al expediente, así como de los descargos formulados por el ADT, se ha configurado la infracción prevista en el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1.
30. En primer término, debe recordarse que los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, sin perjuicio de admitir prueba en contrario. En tal sentido, corresponde al imputado desvirtuar los hechos consignados en dichos informes mediante elementos probatorios idóneos.
31. En el presente caso, el informe del delegado de partido —corroborado con el registro fotográfico adjunto— da cuenta de que el parche oficial de la competición no se encontraba ubicado en la parte central de la manga derecha de la camiseta, conforme exige expresamente el Reglamento LIGA1, sino en una zona posterior, estando dicho espacio central ocupado por el logotipo del patrocinador del Club.
32. Dicho medio probatorio resulta claro, directo y suficiente para acreditar la inobservancia de la disposición reglamentaria. A mayor abundamiento, de los propios descargos del Club se desprende un reconocimiento implícito del incumplimiento, en la medida en que este señala que, con posterioridad al partido materia de análisis, procedió a utilizar nuevos uniformes que “ya cuentan con la correcta ubicación del parche oficial de la Liga 1”, lo que evidencia que la indumentaria utilizada en el referido encuentro no cumplía con las exigencias reglamentarias. En consecuencia, no se ha desvirtuado el contenido del informe del delegado ni los medios probatorios de cargo.
33. En cuanto a los argumentos de defensa, el Club sostiene que la infracción se habría producido en un contexto temporal excepcional, toda vez que el partido correspondiente a la Fecha 5 del Torneo Apertura 2026 fue disputado apenas tres (3) días después de la notificación de la Resolución N° 02 del Expediente L1.O-06-26, lo que habría imposibilitado la adecuación inmediata de la indumentaria.

34. Al respecto, este argumento no resulta atendible. El cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que rigen la competición constituye una obligación permanente de los clubes participantes desde el inicio del torneo, y no puede quedar supeditado a la emisión de una decisión previa por parte de los órganos disciplinarios. En tal sentido, la observancia del artículo 45 del Reglamento LIGA1 no depende de un requerimiento o advertencia posterior, sino que es exigible desde el momento en que el Club participa en la competición.
35. En consecuencia, la alegada imposibilidad material derivada del corto plazo entre la notificación de la decisión anterior y la disputa del encuentro no exime de responsabilidad al Club, en la medida en que la obligación incumplida preexistía a dicha notificación.
36. Por otro lado, el Club ha acreditado haber subsanado la observación en el más breve plazo posible, utilizando en el partido correspondiente a la Fecha 6 del Torneo Apertura 2026 indumentaria que cumple con las exigencias reglamentarias, lo cual se encuentra respaldado por los medios probatorios aportados junto con sus descargos.
37. No obstante, esta circunstancia no constituye un eximente de responsabilidad respecto de la infracción cometida en el partido materia del presente procedimiento, en tanto la conducta infractora ya se había consumado. Sin perjuicio de ello, dicha actuación posterior sí resulta relevante a efectos de la graduación de la sanción, al evidenciar una conducta diligente orientada a la corrección del incumplimiento.
38. En atención a lo expuesto, esta Comisión Disciplinaria concluye que ADT incurrió en la infracción prevista en el artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1, al no colocar el parche oficial de la competición en la ubicación reglamentariamente exigida.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

39. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito deportivo.
40. En el presente caso, se ha acreditado que ADT incurrió en una infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 del Reglamento LIGA1. Asimismo, se advierte que el Club fue previamente sancionado por la misma conducta mediante Resolución N° 02 del Expediente L1.O-06-26, en la cual se le impuso una advertencia, configurándose así un supuesto de reincidencia.
41. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ la reincidencia constituye un elemento que habilita a este órgano disciplinario a agravar la sanción aplicable frente a una nueva infracción de la misma naturaleza.
42. No obstante, esta Comisión Disciplinaria considera pertinente valorar las circunstancias particulares del caso. En específico, se advierte que el Club ha acreditado haber subsanado la conducta infractora en el más breve plazo posible, implementando el uso de indumentaria conforme a la normativa vigente en el partido correspondiente a la siguiente fecha del campeonato.

43. Si bien dicha subsanación no enerva la responsabilidad del Club por la infracción cometida, sí constituye una circunstancia relevante que evidencia una conducta diligente orientada al cumplimiento de la normativa, la cual debe ser ponderada al momento de determinar la sanción.
44. En tal sentido, esta Comisión considera que, aun cuando la reincidencia justifica la imposición de una sanción más gravosa que la previamente aplicada, ello no implica necesariamente la imposición de una sanción pecuniaria, en la medida en que la finalidad correctiva del régimen disciplinario ha sido alcanzada mediante la subsanación efectiva de la conducta.
45. En consecuencia, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como a la conducta posterior del infractor, esta Comisión Disciplinaria estima que la imposición de una **REPRENSIÓN** resulta una medida idónea, suficiente y proporcional para sancionar la infracción cometida, prevenir su reiteración y reafirmar la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

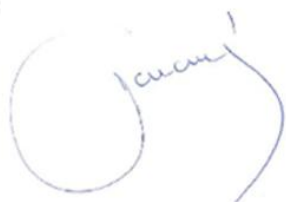
Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

#### RESUELVE:

1. **IMPONER** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** una **REPRENSIÓN** por la infracción al artículo 45 acápite 45.1 numeral 45.1.1 4 del Reglamento LIGA1, en concordancia con el artículo 42 del RUJ.
2. **ADVERTIR** expresamente al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.
3. **NOTIFICAR** al club **ASOCIACIÓN DEPORTIVA TARMA – ADT**.

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



**Sergio Ordóñez Samamé**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria



**Jesús Andrés Vega Gutiérrez**  
Presidente  
Comisión Disciplinaria



**Mariela Castillo Núñez**  
Miembro  
Comisión Disciplinaria